



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-130568-1

“Alustiza, Miriam Zulema c/ Experta A.R.T.  
S.A. s/Accidente in-itinere”  
L. 130.568

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°3 del Departamento Judicial de San Nicolás dispuso rechazar íntegramente la demanda deducida por la señora Miriam Zulema Alustiza contra Experta A.R.T. S.A. en cuanto perseguía el cobro de indemnización correspondiente al fallecimiento de quien en vida fuera su concubino, señor José Luis Tapia, como consecuencia del accidente de trabajo *in-itinere* acaecido en fecha 22 de noviembre de 2014 o de la enfermedad profesional padecida a raíz de las tareas de chofer de camión desempeñadas bajo la dependencia de la empresa Teodoro Felix y Cia. S.A. (v. veredicto y sentencia definitiva de 2-III-2023).

II. Contra dicha manera de resolver, se alzó la parte actora, por apoderado, mediante recurso extraordinario de nulidad plasmado en la presentación electrónica fechada el 20-III-2023, cuya concesión fue dispuesta por el colegiado de origen a través de la resolución dictada el 31-III-2023.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 12-XII-2023, procederé sin más a responderla, con arreglo a lo prescripto por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con invocación en los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial y denuncia de omisión de tratamiento de cuestión esencial, expresa, en síntesis, la recurrente su disconformidad y descontento con el acierto jurídico del tramo de la decisión que resultó desfavorable a la procedencia del reclamo indemnizatorio incoado reprochándole al juzgador de grado haber preterido el análisis de su pedido de aplicación al caso de lo previsto por el art. 6 apartado 1° "a" de la ley 24.557, tópico que, en su opinión, resulta vital para arribar a la correcta dilucidación de lo controversia debatida en la presente causa.

Afirma, asimismo, que la sentencia en crisis deviene nula toda vez que carece de fundamentación jurídica, impidiendo a su parte percibir el curso lógico y jurídico del que deriva

el razonamiento llevado a cabo por el Tribunal a través del cual rechazó la petición principal de la acción, esto es, la aplicación al caso del referido art. 6 inc.1) "a" de la ley 24.557 (accidente *in itinere*).

Todo ello, agrega, con grave afectación de la tutela preferente de la que goza su mandante por expresa consagración constitucional (arts. 168 y 171, Constitución provincial).

IV. Adelanto, desde ahora, mi opinión adversa al progreso de la pretensión nulificante bajo examen.

En efecto, sabido es que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3° ap. "b" de la Constitución local sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones que, como recaudos formales, son exigidos por los arts. 168 y 171 de la Carta citada como condición de validez de los pronunciamientos definitivos (conf. S.C.B.A., causas L. 103.160, sent. de 2-V-2013; L. 117.913, resol. de 18-VI-2014; L. 117.953, resol. de 7-X-2015; L. 119.136, resol. de 2-III-2016 y L. 120.438, resol. de 29-XI-2017, entre otras).

Ahora bien, la simple lectura de lo resuelto en el decisorio en crisis deja en evidencia que la cuestión que la recurrente denuncia soslayada ha recibido expreso tratamiento por parte del Tribunal.

Así, en oportunidad de votar a la tercera cuestión del Veredicto, el Tribunal sostuvo que: “(...) *Trabada la litis en estos términos, es deber del a quo determinar si los hechos expuestos configuran un accidente de trabajo y que éste tenga la calificación de in itinere de acuerdo a las normas que rigen la materia (Ley de Riesgos del Trabajo)...*”, concluyendo, tras ponderar las constancias obrantes en la causa, que correspondía tener por cierto y probado que: “(...) *el Sr. José Luis Tapia no sufrió un accidente en ocasión del trabajo de acuerdo a lo previsto por las normas que rigen el fuero, y que este haya sido in itinere (arts. 6 y ccds. Ley 24.557)....*”.

En línea con lo apuntado, en ocasión del dictado de la sentencia definitiva, señaló que: “(...) *teniendo en cuenta que en el veredicto de marras se resolvió tener por no*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-130568-1

*comprobado el ambiente laboral pernicioso y altamente estresante para el trabajador e indemostrado que el fallecimiento del Sr. Jose Luis Tapia obedeciera a un accidente de trabajo (In Itinere) o que en subsidio el mismo haya sido desencadenado por una enfermedad profesional (exposición al agente gas CO –Monóxido de Carbono-), causándole afecciones irreversibles en el músculo cardíaco que le provocasen el paro cardio respiratorio no traumático; careciendo de objeto el presente reclamo; corresponde rechazar la acción impetrada...”.*

Lo dicho hasta aquí, resulta ser lo suficientemente ilustrativo para concluir que la cuestión que se denuncia como omitida ha sido explícitamente abordada por el sentenciante de origen y que, bajo la denuncia de una aparente omisión de cuestión esencial, la impugnante no hace más que objetar el acierto de la solución arribada a su respecto a través de alegaciones dirigidas a cuestionar la valoración de las cuestiones de hecho y de prueba llevada a cabo por los magistrados actuantes, crítica que excede en mucho el limitado marco de conocimiento propio del carril incoado, al constituir, en definitiva, la imputación de típicos errores *in iudicando* (conf. S.C.B.A., causas L. 96.238, sent. de 9-XI-2011; L. 120.276, sent. de 11-VII-2018 y L. 120.300, sent. de 13-X-2020, entre muchas otras), resultando a esta altura de ineludible aplicación al caso la doctrina según la cual no se configura infracción al art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires si las cuestiones cuya omisión se denuncia fueron explícitamente resueltas en el fallo de grado, independientemente del acierto con que se examinó el asunto debatido o el mérito de los fundamentos expuestos por el juzgador en apoyo de la decisión adoptada, tópicos estos sólo abordables por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 92.858, sent. de 14-VI-2010; L.120.816, sent. del 30-III-2021).

A lo demás traído, sólo me resta señalar que el pronunciamiento en crisis se halla fundado en expresas disposiciones legales abasteciendo, de ese modo, el recaudo exigido por el art. 171 de la Constitución provincial, cualquiera sea el mérito o acierto de su aplicación en el caso concreto (conf. S.C.B.A., causas L. 118.182, sent. de 21-X-2015; L. 97.648, sent. de 9-XII-2015 y L. 118.979, sent. de 21-IX-2016, entre otras).

V. En virtud de las breves consideraciones realizadas, estimo -como adelanté- que esa

Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 5 de febrero de 2024.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

05/02/2024 11:05:21